

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/81/2024**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/81/2024** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO PEDRO MANUEL GIL GALARZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A FIN DE CONTROVERTIR EL ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

TESLP/JDC/81/2024

ACTOR. PEDRO MANUEL GIL GALARZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE.
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictado el nueve de junio de dos mil veinticuatro, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2024-2027.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral Estado
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación








Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Ayuntamiento	Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
RP	Representación proporcional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El dos de enero de dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos de este, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.



1.2 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, arrojando los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDOS	CON LETRA	CON NÚMERO
	ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE	11 667
	CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE	5 412
	DOS MIL CUATRO	2 004
	SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTICUATRO	68 624
	UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	1 585
	OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE	8 769
	VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS	29 916

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/81/2024**

	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS	2 882
	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	2 496
CANDIDATOSNO REGISTRADOS	CIENTO TREINTA Y SIETE	137
VOTOS NULOS	SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	6 754
TOTAL	CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS	140 246

1.4 Asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que estarán en ejercicio durante el periodo 2024-2027, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en cada ayuntamiento; determinó que las candidaturas a regidurías por RP que integrarían el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, serían las siguientes:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ			
Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
PVEM	Presidente	JUAN MANUEL NAVARRO MUÑOZ	
	Regidor de M.R.	SILVIA RUBI ZAPATA ROSALES	NORMA ALICIA CORNEJO DEL CASTILLO
	Síndico 1	DANIEL GERARDO CABRERA MEDINA	JORGE IVAN MARTINEZ RODRIGUEZ
	Síndico 2	MICHELL JANETH FUENTES DELGADO	ANA BEATRIZ ORTEGA RANGEL
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 1	JOSE MARTIN GUZMAN TOVAR	JOSE ANTONIO ZAMARRIPA QUINTERO
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 2	BELEM HOSHI MELENDEZ PEREZ	DANIELA CAROLINA FUENTES DELGADO
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 3	CONRRADO PERES	EDGAR YAHIR AGUILAR MARTINEZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 4	MA. CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ	YASMIN YOHANA LUNA BARRIOS
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 5	JUAN ANTONIO ALVARADO MARTINEZ	JOSE CERVANTES TOVAR
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 6	JOSE LUIS CAMPOS TORRES	JOSE MANUEL AVALOS MARTINEZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 7	DULCE BIANEY DELGADO GALVAN	EVELYN DARLENE DELGADO GALVAN
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 8	JUAN MANUEL VELAZQUEZ NAVA	ROBERTO CARLOS RIOS URESTI
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 9	MARGARITA VARGAS ZAMARRON	MA DEL CARMEN CEDILLO ALMENDAREZ
MC	Regidor de Rep. Proporcional 10	ARANTXA RODRIGUEZ VAZQUEZ	FATIMA DEL ROSARIO ALVAREZ RODRIGUEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	MARIA GUADALUPE SALAZAR CASTILLO	LORENA LYZETH SALAZAR MENDEZ

1.5 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la asignación del último regidor por el principio de representación proporcional asignado al PRI, realizada por el Consejo Estatal Electoral, el trece de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación, aduciendo una interpretación errónea de la legislación electoral por parte de la autoridad responsable al distribuir las regidurías.

1.6. Registro y recepción de constancias. Se registró el presente medio de impugnación bajo el número de expediente

TESLP/JDC/81/2024, y el veinte de junio, se dictó acuerdo por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado y anexos.

1.7. Turnó a la ponencia. El veintiuno de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de junio, se admitió el medio de impugnación y posteriormente el al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

a) Forma. Se presentó por escrito la demanda ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se precisa el nombre y firma del compareciente, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas, y se señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Pascual M. Hernández no. 833, Colonia

Alamitos de San Luis Potosí, autorizando para recibirlas a los licenciados Ricardo Ramírez Noyola y Laura Consuelo Anaya Celestino.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, debido a que se interpuso el trece de junio del presente año y el acuerdo de asignación impugnado se realizó el nueve de junio del año en curso.

c) Legitimación y personalidad. La parte actora está legitimada por tratarse de ciudadano que comparece por su propio derecho en términos del artículo 74, de la Ley de Justicia Electoral y está acreditada su personalidad porque el ciudadano Pedro Manuel Gil Galarza comparece por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte actos contrarios a su pretensión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se modifique el acto impugnado a efecto de que, en su carácter de candidato a onceavo regidor de representación proporcional postulado por el PRI, se le asigne una regiduría de representación proporcional con independencia del cumplimiento de la paridad, en la integración del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2024-2027.

4.2. Síntesis de los agravios

a) En esencia el actor se duele de la fórmula que se aplicó en la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Soledad de Graciano, porque a su criterio existen errores en la determinación.

Esto porque a su dicho los ciudadanos que fueron postulados como candidatos bajo el principio de la representación proporcional en la posición de la lista tienen derecho acceder al cargo público, una vez que el partido político que los postuló supera el umbral mínimo

considerado para tal efecto.

4.3. Cuestión normativa

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

El Senado de la República en el dictamen correspondiente estableció la finalidad de garantizar la paridad de género en lo que corresponde a las entidades federativas, se estableció su incidencia en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas y municipios, así como en los organismos públicos autónomos locales, como un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, la reforma constitucional en cita, además de reiterar el reconocimiento formal de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, implementó el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).

La reforma constitucional del artículo 41, base I, también impuso a los partidos políticos, el deber de postular sus candidaturas en observancia al principio de paridad de género, a fin de fomentar su aplicación y procurar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de manera igualitaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, también se estableció que las legislaturas de las entidades federativas (en el ámbito de su competencia),

deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por ende, constitucionalmente se ha implementado un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos. Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

Así, ambos órganos jurisdiccionales han sustentado que la paridad de género está establecida como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y **municipales**, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.

En ese sentido, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como de igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a puestos de dirección de los asuntos públicos.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe

instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de **lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres a cargos de elección popular.**

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

4.4 Cuestión a resolver.

La controversia jurídica por resolver consiste en determinar si es conforme a derecho, el ajuste de paridad de género realizado por el Consejo Estatal Electoral a favor de la segunda fórmula registrada por el PRI (integrada por mujeres), en la asignación de la onceava regiduría de RP para conformar el referido ayuntamiento, tomando en consideración la conformación impar de ese órgano colegiado, así como la vigencia, concurrencia y aplicación de diversos principios democráticos.

Esto es, si la autoridad responsable aplicó correcta y armónicamente el principio constitucional de paridad de género, en

la lógica de la conformación de un órgano de gobierno con un número impar de integrantes.

4.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de RP en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral el nueve de junio, al resultar ineficaces los planteamientos del actor.

4.5.1 Desarrollo y justificación de la decisión

Con relación a los agravios señalados en el inciso a) del punto síntesis de los agravios, son ineficaces debido a las siguientes consideraciones.

El actor realiza una interpretación incorrecta a la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo procedente es analizar el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de la Ley Electoral, el organismo electoral tiene la atribución de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, el domingo siguiente del día de la elección, precepto legal a la letra dice:

“Artículo 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/81/2024

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.”

Fue así que en términos del artículo 402 de la Ley Electoral el Consejo desarrolló el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional de los 58 ayuntamientos.

En lo conducente al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizó la sumatoria de la votación obtenida por los partidos políticos que obtuvieron al menos el 2% de la votación emitida.

Los votos obtenidos por los partidos políticos se dividieron entre el número de regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada uno, para obtener el cociente natural; precepto que a la letra se inserta a continuación:

“Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

“...I

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. ...”

Los votos de cada partido político en su caso fueron divididos entre el cociente natural, para determinar quienes tuvieron derecho a que se les asignara el número de regidurías que correspondía al valor del entero que resultó de las respectivas operaciones.

En los casos donde, aún después de efectuada la operación, resultaron regidurías por distribuir, se acreditaron éstas según el mayor número de votos que restaron a los partidos políticos, y a las candidaturas independientes, después de haber participado en la primera asignación.

Se verificó que la asignación de las regidurías de representación proporcional se efectuó en favor de aquellas registradas en las listas que fueron postuladas ya sea por los partidos o por las candidaturas independientes, con derecho a las mismas, atendiendo el orden de prelación, quedando de la siguiente forma:

ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (LEE ART 402)									
PROCESO ELECTORAL 2024									
MUNICIPIO: SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ					REGIDORES: 11				
Partidos Contendientes	Votación Emitida	Partidos% > 2% Votación Emitida	Con derecho Art 402 fracc I	Votacion Efectiva	Cociente Natural Art 402 Fracc III	Votos / Cociente Art 402 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	11667	8.32%	11667	9.167%	11570	1.00838	1		1
PRI	5412	3.86%	5412	4.252%	11570	0.46776		1	1
PRD	2004	1.43%	0		11570	0.00000			
PVEM	68624	48.93%	68624	53.920%	11570	5.93120	5	LIMITE LEGAL	5
PCP	1585	1.13%	0		11570	0.00000			
PMC	8769	6.25%	8769	6.890%	11570	0.75791		1	1
MORENA	29916	21.33%	29916	23.506%	11570	2.58565	2	1	3
PNASLP	2882	2.05%	2882	2.264%	11570	0.24909			
PESSLP	2496	1.78%	-		11570	0.00000			
Candidaturas No Registradas	137	0.10%							
Votos nulos	6754	4.82%							
Total	140246	100.00%	127,270	100%	104,130	11	8	3	11

Posterior a la integración del ayuntamiento, se verificó la paridad de la misma.

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS					
Partido	Cargo	Propietarios	Genero		
PVEM	Presidente	JUAN MANUEL NAVARRO MUÑIZ	M		
	Regidor de M.R.	SILVIA RUBI ZAPATA ROSALES	F		
	Sindico 1	DANIEL GERARDO CABRERA MEDINA	M	Votación Válida Efectiva	
	Sindico 2	MICHELL JANETH FUENTES DELGADO	F		
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 1	JOSE MARTIN GUZMAN TOVAR	M		53.920%
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 2	BELEM HOSHI MELENDEZ PEREZ	F		53.920%
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 3	CONRRADO PERES	M	53.920%	
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 4	MA. CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ	F	53.920%	
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 5	JUAN ANTONIO ALVARADO MARTINEZ	M	53.920%	
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 6	JOSE LUIS CAMPOS TORRES	M	23.506%	
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 7	DULCE BIANEY DELGADO GALVAN	F	23.506%	
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 8	JUAN MANUEL VELAZQUEZ NAVA	M	23.506%	
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 9	RAUL JAIME NERI SALDAÑA	M	9.167%	
MC	Regidor de Rep. Proporcional 10	JORGE ARREOLA SANCHEZ	M	6.890%	
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	PEDRO MANUEL GIL GALARZA	M	4.252%	

Debido a lo anterior el Consejo una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, procedió a determinar con base en la integración de las planillas de mayoría relativa, y las

listas de regidurías de representación proporcional, si se actualiza la conformación paritaria en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Una vez hecho lo anterior se advirtió la predominancia del género masculino en la integración del ayuntamiento referido, siendo cinco femenino y diez masculino.

Posterior a la verificación de la integración paritaria que obliga el artículo en mención la autoridad responsable procedió conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024 en el Estado, artículo que se transcribe a continuación para su observancia:

“Artículo 12. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

1. Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.
2. De advertirse la predominancia de hombres en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.
3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y
4. Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres.”

En ese sentido, el Consejo General advirtió la predominancia de hombres en la integración de algunos órganos municipales entre ellos el de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por lo que, en consecuencia, modificó el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional, iniciando con aquellas que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, hubiesen obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas subsecuentes en forma ascendente que continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento, circunstancia que se verificó en el municipio en cuestión, en donde fue necesario realizar el ajuste paritario.

Es preciso señalar que el Comité Municipal Electoral de Soledad registro el diecinueve de abril, la siguiente lista de regidurías de representación proporcional² postulada por el PRI.

PEDRO MANUEL GIL GALARZA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 1	PROPIETARIO	PROCEDENTE
DIEGO DARIO GUTIERREZ FLORES	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 1	SULENTE	PROCEDENTE
MARIA GUADALUPE SALAZAR CASTILLO	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 2	PROPIETARIO	PROCEDENTE
LORENA LYZETH SALAZAR MENDEZ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 2	SULENTE	PROCEDENTE
JESUS AMADOR GOMEZ RODRIGUEZ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 3	PROPIETARIO	PROCEDENTE
JUAN JOSE GIL GALARZA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 3	SULENTE	PROCEDENTE
ABRIL ALEJANDRA NAVARRO NARVAEZ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 4	PROPIETARIO	PROCEDENTE
JUANA MARIA SEGURA PADILLA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 4	SULENTE	PROCEDENTE
KEVIN EBISAI ALONSO GOMEZ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 5	PROPIETARIO	PROCEDENTE
JENNIFER URESTI RODRIGUEZ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 5	SULENTE	PROCEDENTE
NORMA ALICIA TURRUBIARTES HERNANDEZ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 6	PROPIETARIO	PROCEDENTE
ADRIANA TORRES AGUILAR	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 6	SULENTE	PROCEDENTE
MARCELA GUADALUPE GIL GALARZA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 7	PROPIETARIO	PROCEDENTE
ITZEL YAMILETT GOMEZ MACIAS	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 7	SULENTE	PROCEDENTE
MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 8	PROPIETARIO	PROCEDENTE
MARIA CATALINA ROMERO CASTRO	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 8	SULENTE	PROCEDENTE
GITTELI GARRIFI A GAI A R7A I OPE7	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURIA RP 9	PROPIETARIO	PROCEDENTE

De la lista postulada por el PRI se advierte que la siguiente posición correspondiente al género femenino es MARIA GUADALUPE SALAZAR CASTILLO, y su suplente LORENA LYZETH SALAZAR MÉNDEZ por tanto, al realizar el ajuste de paridad le corresponde a ella la regiduría de representación proporcional, en ese sentido el ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

² Consultable <https://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2544/informacion/lista-candidaturas-ayuntamientos>

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/81/2024**

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ CON AJUSTE PARITARIO			
Partido	Cargo	Propietarios	Genero
PVEM	Presidente	JUAN MANUEL NAVARRO MUÑIZ	M
	Regidor de MR.	SILVIA RUBI ZAPATA ROSALES	F
	Síndico 1	DANIEL GERARDO CABRERA MEDINA	M
	Síndico 2	MICHELL JANETH FUENTES DELGADO	F
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 1	JOSE MARTIN GUZMAN TOVAR	M
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 2	BELEM HOSHI MELENDEZ PEREZ	F
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 3	CONRRADO PERES	M
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 4	MA. CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ	F
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 5	JUAN ANTONIO ALVARADO MARTINEZ	M
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 6	JOSE LUIS CAMPOS TORRES	M
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 7	DULCE BIANEY DELGADO GALVAN	F
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 8	JUAN MANUEL VELAZQUEZ NAVA	M
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 9	MARGARITA VARGAS ZAMARRON	F
MC	Regidor de Rep. Proporcional 10	ARANTXA RODRIGUEZ VAZQUEZ	F
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	MARIA GUADALUPE SALAZAR CASTILLO	F

En el procedimiento descrito el Consejo General verificó que la modificación en el orden de prelación de las listas de los tres partidos políticos PAN, MC y PRI se realizara por la fórmula del género distinto que seguía dentro de la lista a los que se les aplicó la modificación.

Es por ello que no le asiste la razón a la parte actora, pues si bien el Consejo Estatal Electoral, asignó la regiduría que le correspondía al PRI, a la primera posición de la lista de RP que correspondía al género masculino, posteriormente como ya se ha explicado, realizó **un ajuste de paridad**, por medio del cual se sustituyó adecuadamente al ahora actor Pedro Manuel Gil Galarza por la segunda posición de la lista **María Guadalupe Salazar Castillo** que corresponde al género femenino.

El Consejo Estatal Electoral en los ayuntamientos que comprenden un número total de integración impar, verificó que la paridad se cumpliera en al menos 8 cargos para mujeres, en los respectivos municipios.

Así, el acuerdo de asignación de RP aprobado por el Consejo Estatal Electoral respetó, protegió y garantizó de manera correcta, el principio de igualdad jurídica en su sentido material o sustantivo, lo que propicia que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, refiriendo que no existen condiciones de igualdad,

cuando las listas de candidaturas son encabezados o inician, mayoritariamente por fórmulas integradas por el género masculino.

El principio de alternancia de género debe aplicarse en todos los casos en que deba realizarse un ajuste de paridad de género, con el propósito de que accedan un mayor número de mujeres a cargos de elección popular, dado que no existen condiciones de igualdad, cuando no se aplica la alternancia en la asignación de las candidaturas de RP en los ayuntamientos.

Así, cuando se trata de órganos de gobierno impar, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr en mayor medida esa paridad. Criterio que señala, se encuentra sustentado con la jurisprudencia 10/2021, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.

La determinación del Consejo Estatal Electoral encuentra su fundamento en las normas de derecho internacional, constitucional y legal. Máxime que existe un contexto de discriminación histórico, sistemático e institucional en detrimento de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El hecho de encontrarse en primer lugar no garantiza al candidato el otorgamiento de un escaño, pues considera que los candidatos (hombres) que hubieren resultado designados deben estarse al resultado de la asignación que garantice la paridad de género en la integración del órgano.

Por tanto, en el caso concreto, se respetó el principio de autodeterminación y organización del partido, al asignarle la regiduría que le corresponde bajo las normas y ajustes que en materia de paridad de género se deben aplicar

De no concluirse así sería una interpretación restrictiva del citado principio, no autorizada al amparo de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia

Constitución general.

Partiendo de que, en la normativa correspondiente, se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género. Lo expuesto, pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución general dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional, cuando se advierta una subrepresentación del género femenino.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación, tomando en cuenta el contexto y las particularidades de cada caso, como el número de integrantes de los órganos colegiados.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general para la asignación de cargos de representación

proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, siempre y cuando no se advierta que algún género se encuentre deficientemente representado. O en su caso, exista un sustento legal que exija la realización de un ajuste necesario para que las mujeres alcancen un número impar mayor de asignaciones.

Como sucede en el caso, en el que el ayuntamiento materia de la controversia está conformado por un número impar de personas, siendo un total de 11 cargos municipales.

Mismos que conforme a la aplicación lisa y llana de las reglas de asignación de regidurías de RP, se integraría de manera paritaria por un total de seis mujeres y cinco hombres, en clara armonía con el resto de los principios constitucionales de la materia, cabe resaltar que la parte actora fue postulada por el partido político que obtuvo menor votación, por lo que acertadamente el Consejo Estatal Electoral realizó el ajuste en cita.

Circunstancia que se estima debe prevalecer, pues constituye una forma de integración paritaria válida, a partir de la premisa de que aritméticamente, no podría alcanzarse un número exactamente igual de hombres y mujeres (cincuenta por ciento para cada uno), por tratarse de integración impar.

El Consejo Estatal Electoral tiene la facultad para la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, siempre y cuando no se advierta que algún género se encuentre deficientemente representado.

O en su caso, exista un sustento legal que exija la realización de un ajuste necesario para que las mujeres alcancen un número impar mayor de asignaciones.

Como sucede en el caso, en el que el ayuntamiento materia de la controversia está conformado por un número impar de personas.

Decisión Debe confirmarse la resolución controvertida porque:

- a) Es ajustado a derecho el proceder del Consejo Estatal Electoral es correcto el ajuste de paridad.
- b) Son ineficaces los agravios expresados por la parte actora.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos para la conformación del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2024-2027.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos políticos para la conformación del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2024-2027.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **RÚBRICAS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN DIEZ FOJAS FOJAS ÚTILES, A EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDANADA DEL ESTADO COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.